



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LICENCIA PARA ENAJENAR
SOLICITANTES:	MARCELA TRUJILLO PÉREZ y SANDRA CATALINA RAMÍREZ OSPINA
RADICACIÓN:	2022-00600
ASUNTO:	NIEGA

La abogada del joven SANTIAGO GUZMÁN DELGADO solicita tenerlo como un LITIS CONSORCIO NECESARIO, teniendo en cuenta que también es propietario de los bienes objeto de litigio, con el objetivo de salvaguardar y no salir perjudicado por la decisión que se tome dentro de este proceso.

Sin embargo, tal solicitud se negará, teniendo en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso, referente al litisconsorcio necesario, establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que cada uno de los propietarios de los bienes objeto de litigio es responsable de su cuota parte, razón por la cual se pretende la licencia para enajenar solamente el porcentaje que les corresponde a los menores de edad y nada tiene que ver con el porcentaje correspondiente al solicitante SANTIAGO.

Así las cosas, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá dispone:

NEGAR la solicitud de LITIS CONSORCIO NECESARIO, por lo dicho en la parte motiva.

Por secretaría procédase de conformidad con la admisión, una vez cobre firmeza este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 8 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 50 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--